

LOS PACTOS SUCESORIOS DE TRANSMISIÓN DE
PRESENTE DE BIENES Y EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL
REGLAMENTO EUROPEO EN MATERIA DE SUCESIONES
“MORTIS CAUSA” CON REPERCUSIÓN TRANSFRONTERIZA

*THE AGREEMENTS AS TO SUCCESSION INVOLVING THE
TRANSFER OF PRESENT ASSETS AND THE SCOPE OF APPLICATION
OF THE EUROPEAN REGULATION IN MATTERS OF CROSS-
BORDER SUCCESSIONS*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 20 bis, junio 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 418-429

Pau
CUQUERELLA
MIRALLES

ARTÍCULO RECIBIDO: 4 de marzo de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 18 de abril de 2024

RESUMEN: La Resolución de 20 de enero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, obiter dicta, interpreta el concepto de “pacto sucesorio” a los efectos del Reglamento (UE) n.º 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, en el sentido de excluir de dicho concepto los pactos sucesorios de transmisión de presente de bienes. Dicha interpretación carece de apoyo normativo y jurisprudencial y debe ser refutada.

PALABRAS CLAVE: Pacto sucesorio; ley aplicable; sucesiones internacionales.

ABSTRACT: *The Decision of the Directorate General of Legal Certainty and Public Faith, of 20 January 2022, interprets obiter dicta the concept of ‘agreement as to succession’ for the purposes of Regulation (EU) No 650/2012 of the European Parliament and of the Council of 4 July 2012. This interpretation excludes from the aforesaid concept all agreements involving the transfer of present assets. Such an interpretation lacks normative and jurisprudential support and should be challenged.*

KEY WORDS: *Agreements as to succession; applicable law; international successions.*

SUMARIO.- I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y COORDENADAS NORMATIVAS.- II. LA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO AUTÓNOMO DE “PACTO SUCESORIO”: LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.- III. LA INTERPRETACIÓN DERIVADA O LA INTERPRETACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN: LA DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA. IV. CRÍTICA A LA DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL.- 1. La entrega de presente como efecto excluido de los pactos sucesorios.- 2. El fraccionamiento de la sucesión.- 3. La norma de conflicto y la determinación de la ley aplicable.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y COORDENADAS NORMATIVAS.

Los pactos sucesorios son un tipo de disposición *mortis causa* cuya admisibilidad y aceptación varían de un Estado miembro a otro. Con el fin de facilitar que los derechos sucesorios adquiridos como consecuencia de un pacto sucesorio sean aceptados en los Estados miembros, el Reglamento (UE) n.º 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, determina qué ley ha de regir la admisibilidad de esos pactos, su validez material y sus efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución (considerando 49 del Reglamento).

A los efectos del Reglamento, se entenderá por pacto sucesorio “todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo” (artículo 3.1.b). Se configura así el pacto sucesorio como un tipo de disposición *mortis causa* (artículo 3.1.d) en cuya virtud puede deferirse la sucesión (artículo 3.1.a).

En este contexto, la Resolución de 20 de enero de 2022, de la Dirección General de Seguridad jurídica y Fe pública¹, *obiter dicta*, ha suscitado un problema atinente a la delimitación del concepto de “pacto sucesorio” a los efectos del Reglamento. En particular, cuando el pacto, además de ordenar la sucesión futura de alguno de los contratantes y de atribuir la condición de heredero o de legatario a otro u otros de ellos, implica una transmisión de presente de bienes a los sucesores designados — es decir, surte efectos traslativos ya en vida del futuro causante —, se plantea si se trata de un genuino pacto sucesorio encuadrable

¹ Resolución 20 enero 2022 (BOE-A-2022-2517).

en el artículo 3.1.b y, por lo tanto, en el ámbito de aplicación del Reglamento², o si, por el contrario, se trata de una liberalidad de la incluidas en el artículo 1.2³ (sobre delimitación negativa del ámbito de aplicación: “Quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento: [...] g) los bienes, derechos y acciones creados o transmitidos por título distinto de la sucesión, por ejemplo mediante liberalidades, propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del supérstite, planes de pensiones, contratos de seguros y transacciones de naturaleza análoga, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, letra i)” [es decir, sin perjuicio de que siga rigiéndose por la ley aplicable a la sucesión “la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios”]).

La cuestión aquí expuesta puede alcanzar especial relevancia cuando la ley aplicable a la sucesión sea una ley española. En efecto, existen numerosos ejemplos de pactos sucesorios de transmisión de presente contemplados en la normativa: tanto en Derecho civil común⁴ (p.ej., la mejora verificada con entrega de bienes: artículo 827 del Código civil) como en Derecho civil autonómico catalán (heredamiento cumulativo: artículo 431-19.2 del Código civil de Cataluña), aragonés (institución de presente: artículos 389 a 391 del Código de Derecho Foral de Aragón), navarro (Leyes 177.III y 179.II de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra), vasco (artículo 104 de la Ley de Derecho Civil Vasco), gallego (pactos de mejora: artículos 214 a 218 de la Ley de Derecho civil de Galicia; y apartación: artículos 224 a 227 de la Ley de Derecho civil de Galicia) y balear (pacto de definición: artículos 28 y ss. de la Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears).

II. LA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO AUTÓNOMO DE “PACTO SUCESORIO”: LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 9 de septiembre de 2021, asunto C-277/20 (UM contra HW, como administrador de la herencia de ZL)⁵, respondiendo a una cuestión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de Austria), en el apartado 1.º del fallo, interpreta el artículo 3.1.b del Reglamento (UE) n.º 650/2012 “en el sentido de que un contrato en

2 En la doctrina, vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *El Reglamento Sucesorio. Análisis crítico*, 2.ª edición, Colección Derecho y Letras, Murcia, 2019, pp. 492 y ss.

3 En la doctrina, vid. RODRÍGUEZ RODRIGO, J.: “Ley aplicable a las disposiciones mortis causa”; en AA.VV.: *Litigación Internacional en La Unión Europea. IV. Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sucesiones mortis causa* (coord. por A. L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ), Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

4 Sobre este particular, vid. ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: *La sucesión contractual en el Código civil*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999.

5 STJUE 9 septiembre 2021 (ECLI:EU:C:2021:708).

virtud del cual una persona dispone que, a su muerte, la propiedad de un bien inmueble que le pertenece se transmita a otras partes contratantes constituye un pacto sucesorio a los efectos de ese precepto". En el caso se trata de una suerte de donación *mortis causa* propia del Derecho austríaco (artículo 956 del Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch).

Dice también la sentencia: "34. A este respecto, procede recordar que, si bien, en virtud del artículo 1, apartado 2, letra g), del Reglamento de Sucesiones, quedan excluidos de su ámbito de aplicación, en particular, los bienes transmitidos por título distinto de la sucesión, por ejemplo, mediante liberalidades, tal exclusión debe interpretarse de manera estricta". Y precisa: "35. De ello se deduce que, cuando una estipulación contenida en un acuerdo relativo a una sucesión consiste, a semejanza de una liberalidad, en el sentido del referido artículo 1, apartado 2, letra g), en una donación, pero no surte efectos hasta el fallecimiento del *de cuius*, está comprendida en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento".

III. LA INTERPRETACIÓN DERIVADA O LA INTERPRETACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN: LA DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA.

La sentencia citada es objeto de interpretación por la citada Resolución de 20 de enero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. En el caso, se celebra un pacto de mejora con transmisión de bienes de presente (artículos 214 a 218 de la Ley de Derecho Civil de Galicia) y uno de los otorgantes del pacto — uno de los dos cónyuges mejorantes, residentes en Galicia — es de nacionalidad francesa.

Según la Resolución — dice — "en caso de que el pacto de mejora con transmisión de presente tenga cabida en el concepto de "pacto sucesorio" a los efectos del Reglamento", resulta pacífico que el Derecho aplicable es el español, por ser el del Estado de la residencia habitual del otorgante (artículos 25.1 y 21.1 del Reglamento). Lo que no es claro es si debe regir el Código civil o la Ley de Derecho Civil de Galicia. Las claves para resolver esta cuestión se hallan en el artículo 36 del Reglamento (relativo a los Estados con más de un sistema jurídico). El apartado 1 no es de aplicación (pues se remite al Derecho interregional, que utiliza como criterio la vecindad civil, de la que carece el otorgante extranjero), de modo que se aplica la normativa de la residencia habitual (apartado 2, por analogía, "a falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes"), o sea, la normativa de la Comunidad Autónoma con legislación civil autonómica, directamente, y sin que se discuta que la única unidad territorial relevante es Galicia. Sin embargo, si bien esta normativa es de aplicación directa en caso de sucesiones abiertas cuyo causante es un residente extranjero, para el caso de las disposiciones *mortis*

causa, será necesario que estas cumplan además los requisitos de validez material y formal conforme a la ley de la residencia habitual del disponente. Y aquí surge un escollo insalvable: conforme al Derecho civil de Galicia, se exige la cualidad de gallego para realizar ese pacto (artículo 4 de la Ley), de modo que el pacto celebrado no reúne los requisitos necesarios para su validez formal (artículo 27.3 del Reglamento). La Resolución concluye, de este modo, que el disponente no español no puede disponer de la forma que lo ha hecho sin poseer vecindad civil gallega, cualidad reservada exclusivamente a los nacionales españoles⁶.

En lo que aquí interesa, destacan tres fundamentos de la Resolución, por los que se pone en duda que un pacto sucesorio de transmisión de presente halle cobijo en el concepto de “pacto sucesorio” a los efectos del Reglamento:

“9. [...] pese al *nomen ius* de la mejora con entrega de bienes en Derecho gallego, al referirse a una entrega de presente, cuyo régimen se ha de regular por este propio Derecho, según la reciente interpretación del Tribunal de Justicia citada, cabe dudar seriamente que pueda dar lugar a pacto de los incluidos en el Reglamento, pudiendo discutirse, además, dado que se refiere a un bien concreto, si la previsión sobre el efecto sucesorio de la mejora supone o no *professio iuris*, si bien no expresa o tácita (artículo 22 del Reglamento)”.

“12. [...] El Tribunal decidió sobre el caso concreto [...] admitir conceptualmente el pacto (donación *mortis causa*, muy discutida en la negociación, que no encuentra reflejo a favor ni en contra en el Reglamento) en cuanto se transmitiría el bien a la apertura de la sucesión y no de presente”.

“31. A modo de resumen cabe considerar:

a) que un pacto con entrega de presente de los mismos, difícilmente puede ser considerado un pacto sucesorio a los efectos de los artículos 3.1.b) y 25 a 27 del Reglamento (UE) n.º 650/2012 [...].

b) Adicionalmente, un pacto con transmisión de presente, que es una liberalidad sobre bienes determinados, pudiera fraccionar la sucesión, en cuanto las deudas y las partes reservadas se determinarán por la ley aplicable correspondiente a la ley sucesoria (artículo 23 del Reglamento (UE) 650/2012) y podría ser considerada,

6 Para una crítica detallada del fallo de la Resolución, *vid.* CASTELLANOS RUIZ, E.: “La aplicación del Derecho foral sucesorio a los extranjeros: A vueltas con la vecindad civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2022, núm. 14 (2), pp. 262-274, en tres puntos: 1.º el planteamiento erróneo de la discusión sobre *professio iuris*, disposición de un bien concreto y fraccionamiento de la ley aplicable a la sucesión; 2.º la falta de competencia de la comunidad autónoma para dictar normas de conflicto que delimiten unilateralmente el ámbito de aplicación personal de su normativa; y 3.º la incorrección de considerar la vecindad civil como cuestión de forma, pues la ley aplicable a la forma de los pactos sucesorios se regula en el artículo 5 del Convenio de La Haya, sobre ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias, y el pacto sucesorio se documentó válidamente según la forma exigida.

por tanto, una elección de ley parcial, con clara vulneración de la unidad de la ley sucesoria [...]”.

IV. CRÍTICA A LA DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

I. La entrega de presente como efecto excluido de los pactos sucesorios.

Dice la Dirección General que cabe dudar seriamente de que un pacto con transmisión de presente de bienes pueda dar lugar a pacto de los incluidos en el Reglamento y se apoya al efecto en el fallo de la citada Sentencia de 9 de septiembre de 2021.

En rigor argumental, el fundamento 12.º de la Resolución hace decir a la sentencia lo que no dice. La sentencia no debe interpretarse en el sentido de que se admite la donación *mortis causa* como pacto sucesorio porque esta reúna el requisito de que se transmite el bien a la apertura de la sucesión “y no de presente”. Antes al contrario, se trata de una interpretación amplia que el tribunal hace del concepto de “pacto sucesorio”, al tiempo que interpreta estrictamente la exclusión del artículo 1.2.g. La aproximación metodológica que la Dirección General sigue para abordar el problema es, por lo tanto, la contraria de la que resulta de la propia doctrina del tribunal.

En realidad, la definición contenida en el artículo 3.1.b es ya deliberadamente amplia, en coherencia con el principio *favor pactum* que parece inspirar el propio Reglamento⁷: “todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo”. Al enunciar el género “acuerdo”, se alude a la existencia de vinculación presente, sin perjuicio de que la plenitud de efectos haya de producirse a la muerte del otorgante de cuya sucesión se trate, y sin perjuicio, a su vez, de que algunos efectos puedan anticiparse al momento del otorgamiento del pacto, tales como la entrega de presente (que, como tal, tendría cabida dentro de la mención a la “contraprestación”) — y siendo irrelevante a estos efectos que, en ocasiones, el otorgante pueda conservar ciertas facultades de disposición, o que pueda ser preciso su consentimiento para que el atributario pueda disponer de los bienes, o incluso que los bienes queden sujetos al poder de agresión de los acreedores del mismo otorgante. Al hacer referencia a la atribución de “derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras” de alguno de los otorgantes del pacto, se enuncia la nota diferencial, es decir, para que la sucesión se categorice como sucesión contractual, es preciso que aún no esté abierta (que se defiera

7 FERNÁNDEZ-TRESGUERRAS, A: *Las sucesiones “mortis causa” en Europa: aplicación del reglamento (UE) n.º 650/2012*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016.

antes del fallecimiento del *de cuius*). Pero que la sucesión sea “futura” no significa que los derechos conferidos, modificados o extinguidos en virtud del pacto por el que aquella se defiere también hayan de ser futuros.

En efecto, la entrega de presente de bienes, como efecto del pacto, no desvirtúa el carácter sucesorio del mismo. Es cierto que el Abogado General, en sus Conclusiones⁸ (apartado 38 y nota 22), cita el “Waters Report”⁹, a propósito del Convenio de La Haya sobre Ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte de 1989 (§§ 90 a 93), que, para distinguir las donaciones de los pactos sucesorios, atiende a dos parámetros: el momento en el que se produce la transmisión de la propiedad del bien (las disposiciones *mortis causa* surten sus efectos exclusivamente a la muerte del disponente, mientras que las disposiciones *inter vivos* producen un efecto de derecho real inmediato) y el objeto del contrato (el pacto sucesorio tiene por objeto bienes “futuros”, es decir, los que formarán parte del patrimonio de una persona en el momento de su muerte, de modo que el derecho conferido se concretará en el momento del fallecimiento). Esta distinción, sin embargo, no es reproducida por la sentencia, además de que contraría la interpretación amplia del concepto de pacto sucesorio, en sintonía con el designio medular del Reglamento: “facilitar que los derechos sucesorios adquiridos como consecuencia de un pacto sucesorio sean aceptados en los Estados miembros” (considerando 49). Al margen queda la discusión de si la distinción ensayada en el *Waters Report* es o no acertada o, acaso, trasladable al Reglamento. A fuer de ser precisos, trasparece en la repetida definición reglamentaria que el criterio determinante es la causa negocial, es decir, que el negocio se celebre en consideración a la muerte de uno de los otorgantes y con el fin de ordenar el destino de sus relaciones jurídicas patrimoniales. Dicho de otro modo, lo relevante es que, en virtud del pacto, se atribuya al contratante la cualidad de heredero o de legatario, y no que se le transmitan o no de presente los bienes.

Por otra parte, el Abogado General recuerda que el considerando 14 del Reglamento utiliza la expresión “liberalidades o cualquier otra forma de disposición *inter vivos* que tenga por efecto la adquisición de un derecho real con anterioridad al fallecimiento” (apartado 36). El considerando 14 concuerda con el artículo 1.2.g, sobre delimitación negativa del ámbito de aplicación del Reglamento, que cita como ejemplos la propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del supérstite, los planes de pensiones, los contratos de seguros y las transacciones de naturaleza análoga. En todos los casos se trata de actos *inter vivos* por los que se constituyen derechos antes del fallecimiento de su titular o que, en principio, disponen la transmisión de bienes por medios distintos de la sucesión. Pero los

8 Conclusiones del Abogado General presentadas el 1 de julio de 2021 (ECLI:EU:C:2021:531).

9 Informe explicativo de DONOVAN W. M. WATERS (puntos 90 a 92 [pp. 570 y ss.]), disponible en <https://assets.hcch.net/docs/ed641835-352a-4fe0-a378-5bf4222086c8.pdf>.

pactos sucesorios, aunque se verifiquen con entrega de bienes, son un modo de deferir la sucesión, es decir, se incardinan en el fenómeno sucesorio, por lo que no tienen cabida en la excepción, que, además, debe interpretarse restrictivamente (fundamento 34 de la sentencia).

2. El fraccionamiento de la sucesión.

Dice la Resolución: “Adicionalmente, un pacto con transmisión de presente, que es una liberalidad sobre bienes determinados, pudiera fraccionar la sucesión [...]”.

Esta objeción de la Dirección General carece de apoyo normativo. Los artículos 24 y 25 son una excepción al principio de unidad y universalidad de la ley aplicable a la sucesión. Podría suceder que hubiera dos leyes distintas aplicables a la sucesión contractual: por un lado, la aplicable a la “validez material, admisibilidad y efectos vinculantes entre las partes” del pacto (artículo 25.1 y 2), y, por otro lado, la aplicable a todas las demás cuestiones que pudieran afectar a las disposiciones pactadas (ley de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento). Incluso si hubiera *professio iuris* o elección de ley, conforme al artículo 25.3, en relación con el artículo 22, puede tratarse de una elección parcial, que produce una “fragmentación funcional” entre los diversos aspectos señalados de una misma sucesión contractual¹⁰.

Es irrelevante, a los efectos expuestos, que exista o no transmisión de presente de bienes.

3. La norma de conflicto y la determinación de la ley aplicable.

Si, como pretende la Dirección General, el pacto sucesorio con transmisión de presente de bienes no es un “pacto sucesorio” a los efectos del Reglamento de sucesiones, la ley aplicable habrá de determinarse conforme a la norma de conflicto propia de las donaciones, es decir, el Reglamento (CE) n.º 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 (Roma I). Ello, que únicamente ofrece como ventaja salvar el escollo de la vecindad civil (por cuanto el artículo 22.1 se remite directamente a las normas de la particular unidad territorial), no está exento de problemas.

10 BONOMI, A. y WAUTELET, P.: “Comentario al artículo 25”, en AA.VV.: *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) n.º 650/2012, de 4 de julio de 2012* (traducción de S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ et al.), Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015, p. 353; CASTELLANOS RUIZ, E.: “Sucesión hereditaria. El Reglamento sucesorio europeo”, en AA.VV.: *Tratado de Derecho internacional privado* (dirs. A. L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOA GONZÁLEZ), 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 2460, 2468 y 2469; AZCÁRRAGA MONZONIS, C.: “Artículo 25. Pactos sucesorios”, en AA.VV.: *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012* (coord. por J. L. IGLESIAS BUHIGUES y G. PALAO MORENO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 165 a 173.

De un lado, el artículo 1.2.c del Reglamento Roma I excluye de su ámbito de aplicación “las obligaciones que se deriven de regímenes económicos matrimoniales, [...] y de testamentos y sucesiones”. En cualquier caso, es forzoso reconocer que, si, conforme al Derecho internacional privado de la Unión Europea — cuerpo normativo unitario y coherente —, los pactos sucesorios con transmisión de presente de bienes no constituyen pactos sucesorios a los efectos del Reglamento de sucesiones, no debe existir un problema para calificarlos como contratos. Cuestión distinta es que esa calificación del pacto como donación o contrato sea contraria a la manifiesta voluntad de las partes de celebrar un negocio jurídico *mortis causa* (conculcando de ese modo su autonomía privada conflictual).

De otro lado, si el negocio de transmisión de presente de bienes se califica como contrato, surgen desacoples insalvables en orden a la coordinación con la ley de la sucesión. Esta última seguirá rigiendo la obligación de reintegrar o computar las “donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios” (artículos 1.2.g y 23.2.i), lo cual significa que la eficacia de la transmisión gratuita queda pendiente de la ley aplicable a la sucesión (obsérvese que el precepto habla de “reintegración”). Es más: puede quedar en manos del causante la frustración del contenido del pacto sucesorio a través de la potencial corrección que la ley sucesoria realiza al pacto sucesorio para la protección de los derechos de legitimarios u otros análogos, pues no debe olvidarse que el disponente o futuro causante puede modificar la ley sucesoria a través de una simple declaración de voluntad¹¹.

Por eso es tan pertinente el artículo 25 del Reglamento, que persigue la estabilidad de la disposición *mortis causa*: (1.º) porque evita el problema del conflicto móvil al fijar en el tiempo el momento en el que debe considerarse el concreto criterio de conexión¹², esto es, el tiempo de la celebración del pacto (de otro modo, como se ha visto, la pretendida “donación” quedaría pendiente de las normas de protección de la legítima de la ley aplicable a la sucesión), y (2.º) porque la ley señalada regula los efectos vinculantes del pacto, de modo que los legitimarios que fueron parte en el pacto sucesorio no pueden, una vez abierta la sucesión, desistir unilateralmente de sus compromisos, prevaleciéndose de la ley

11 RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I.: *La ley aplicable a los pactos sucesorios*, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2014, p. 377.

12 AZCARRAGA MONZONIS, C.: “Artículo 25. Pactos sucesorios”, cit., p. 167.

aplicable a la sucesión que le concede derecho a legítima, como se infiere del considerando 50¹³, interpretado *a contrario*¹⁴.

13 «La ley que, en virtud del presente Reglamento, rija la admisibilidad y la validez material de una disposición *mortis causa* y, en relación con los pactos sucesorios, los efectos vinculantes entre las partes, no debe menoscabar los derechos de ninguna persona que, en virtud de la ley aplicable a la sucesión, tenga derecho a la legítima o a cualquier otro derecho del que no puede verse privada por la persona de cuya herencia se trate».

14 BONOMI, A. y STEINER, M.: *Les pactes successoraux en Droit comparé et en Droit International Privé*, Librairie Droz, Genève, 2008, pp. 13 y ss., defienden la posibilidad de reducción de las disposiciones establecidas en un pacto a título gratuito cuando, modificándose la ley aplicable, no fue suscrito por todos los interesados en recibir partes reservadas, y a instancia de estos últimos. En sentido parecido, RODRIGUEZ-URÍA SUÁREZ, I.: *La ley aplicable*, cit., p. 377; BONOMI, A.: "Testamentary freedom or forced heirship? Balancing party autonomy and the protection of family members", *Nederlands Internationaal Privaatrech*, 2010-4, p. 609; BONOMI, A. y WAUTELET, P.: "Comentario al artículo 25", cit., pp. 346-347.

BIBLIOGRAFÍA.

AZCÁRRAGA MONZONÍS, C.: "Artículo 25. Pactos sucesorios", en AA.VV.: *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012* (coord. por J. L. IGLESIAS BUHIGUES y G. PALAO MORENO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

BONOMI, A.: "Testamentary freedom or forced heirship? Balancing party autonomy and the protection of family members", *Nederlands Internationaal Privaatrech*, 2010-4, p. 609.

BONOMI, A. y STEINER, M.: *Les pactes successoraux en Droit comparé et en Droit International Privé*, Librairie Droz, Genève, 2008.

BONOMI, A. y WAUTELET, P.: "Comentario al artículo 25", en AA.VV.: *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) n.º 650/2012, de 4 de julio de 2012* (traducción de S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ et al.), Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *El Reglamento Sucesorio. Análisis crítico*, 2.^a edición, Colección Derecho y Letras, Murcia, 2019.

CASTELLANOS RUIZ, E.: "Sucesión hereditaria. El Reglamento sucesorio europeo", en AA.VV.: *Tratado de Derecho internacional privado* (dirs. A. L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ), 2.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

CASTELLANOS RUIZ, E.: "La aplicación del Derecho foral sucesorio a los extranjeros: A vueltas con la vecindad civil", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2022, núm. 14 (2), pp. 262-274.

ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: *La sucesión contractual en el Código civil*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999.

FERNÁNDEZ-TRESGUERRAS, A.: *Las sucesiones "mortis causa" en Europa: aplicación del reglamento (UE) n.º 650/2012*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016.

RODRÍGUEZ RODRIGO, J.: "Ley aplicable a las disposiciones mortis causa"; en AA.VV.: *Litigación Internacional en La Unión Europea. IV. Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sucesiones mortis causa* (coord. por A. L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ), Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I.: *La ley aplicable a los pactos sucesorios*, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2014.